

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de marzo de dos mil dieciseises (2016)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00067

Demandante: Nely Acosta Buelvas

Demandado: Director Técnico de Vivienda del Departamento de Córdoba

La señora Nely Saray Acosta Buelvas, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra el Director Técnico de Vivienda del Departamento de Córdoba, en protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado.

En tal sentido, luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Admitir la presente acción de tutela instaurada en nombre propio, por la señora Nely Saray Acosta Buelvas, contra el Director Técnico de Vivienda del Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto al Director Técnico de Vivienda del Departamento de Córdoba, o quien haga sus veces, por el medio más expedito o eficaz.

**TERCERO** Notificar personalmente el presente auto al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

**CUARTO:** Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasaran al momento de proferirse la sentencia.

**QUINTO:** Requiérase al accionado, a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. En el evento de haber dado respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 11 de febrero de 2015, con radicado N° 00104, favor allegar constancia del envío y recibido de la mismas por parte de la accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 019 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 04 MAR 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, *[Firma]*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00051

Demandante: José Choperena García

Demandado: Secretaría de Salud Departamental – EPS subsidiada EMDISALUD – Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA).

Vista la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado por el señor José Choperena García, quien actúa en calidad de agente oficioso de la señora María Genoveva Belis Arguello, visible a folios 16 y 17 del expediente.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto adiado 26 de febrero de los corrientes, esta Unidad Judicial luego de verificar que se cumplía con todas las formalidades legales, admitió la acción de tutela de la referencia. Sin embargo, el Despacho negó la medida provisional solicitada, por cuanto se consideró que la misma carecía de elementos que permitieran tener certeza acerca de la necesidad y urgencia del decreto de una medida provisional, en razón a que de las pruebas arrojadas al expediente, se pudo determinar que no existía ningún indicio que permitiera inferir que de no accederse a la medida solicitada podría existir un perjuicio irremediable.

**RECURSO DE REPOSICION**

A través de memorial radicado en fecha 1 de marzo de la presente anualidad, el señor José Choperena García, en calidad de agente oficioso de la señora María Genoveva Belis Arguello, presentó recurso de reposición solicitando que se revoque parcialmente el auto de fecha 26 febrero de 2016, mediante el cual se negó la solicitud de medida provisional.

Aduce el demandante, que es cierto que al momento de presentarse la acción de tutela, no se demostró la necesidad del decreto de una medida provisional, teniendo en cuenta que sólo se aportaron los documentos de identidad del señor José Choperena García y de la señora María Genoveva Belis Arguello, así como también el carnet de salud proferido por EMDISALUD, sin percatarse que debía presentar copia de la historia clínica para demostrar la necesidad de la diálisis que requiere la señora María Genoveva Belis Arguello.

Sostiene el accionante, que en uso del recurso de reposición, y aportando la respectiva historia clínica, pretende demostrar la necesidad del tratamiento de diálisis que requiere la señora María Genoveva Belis Arguello, en razón a que de esperarse el tiempo para que se profiera un fallo de tutela, implicaría vulneración de los derechos fundamentales a la vida y la salud.

## CONSIDERACIONES

En el Sub-judice, pretende el demandante por medio de recurso de reposición que se revoque el numeral segundo del auto de fecha 26 de febrero de 2016, mediante el cual se negó la medida provisional impetrada.

En ese orden de ideas, corresponde al despacho determinar si en efecto, es necesario revocar el numeral segundo del auto de fecha 26 de febrero de 2016, mediante el cual se negó la medida provisional, o por el contrario este numeral debe mantenerse incólume.

De igual manera, se hace necesario determinar la viabilidad de que a la señora María Genoveva Belis Arguello le sea prestado el servicio de salud por parte de la EPSS EMDISALUD, teniendo en cuenta que según los documentos aportados por el accionante, la señora María Genoveva Belis Arguello se encuentra en estado de retiro, tal como se observa a folio 6 del expediente.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia T-214/13, ha señalado que de acuerdo al principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, a los usuarios no se le puede suspender el tratamiento luego de haberse iniciado bajo la vigencia de una afiliación que posteriormente se extinguió, de tal manera que el tratamiento médico debe ser terminado hasta la recuperación del paciente, sin interrupciones que pongan en peligro sus derechos fundamentales a la salud y a la integridad personal. Lo anterior, teniendo en cuenta los postulados referente a los principios de buena fe y de confianza legítima contemplados en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991. Veamos lo dicho por la Corte:

*“4.3. La Corte ha sostenido que el principio de continuidad en la prestación de servicios de salud responde, no solo a la necesidad de los usuarios de recibir tales servicios, sino también a los postulados del principio de buena fe y de confianza legítima contemplados en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991 que dispone: “Las actuaciones de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”. Esos fundamentos garantizan a los usuarios de los servicios de salud que su tratamiento no va ser suspendido luego de haberse iniciado bajo la vigencia de una afiliación que posteriormente se extingue, sin que deba importar la causa de su terminación. En ese orden, el tratamiento médico debe ser terminado hasta la recuperación o estabilización del paciente, esto es, sin interrupciones que pongan en peligro sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal o a la dignidad<sup>2</sup>.”*

*4.4. Conforme a lo antedicho, la Corte ha identificado una serie de eventos en los que las EPS no pueden justificarse para abstenerse de continuar con la prestación de los tratamientos médicos iniciados, estos son:*

*“(i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos; (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo; (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario; (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado; (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había*

<sup>1</sup> Ver Sentencia T-140 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez), en la que se ratifica lo considerado en la sentencia T-573 de 2005 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), en lo concerniente a que la buena fe constituye el fundamento de la confianza legítima, lo que conlleva a la garantía de que a las personas no se le suspenda un tratamiento de salud una vez se haya iniciado.

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-185 de 2010 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

*prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando”<sup>3</sup>.*

*4.5. Sumado a que la prestación del servicio de salud debe darse de forma continúa, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los usuarios del sistema de seguridad social en salud deben recibir la atención de manera completa, según lo prescrito por el médico tratante, en consideración al principio de integralidad. Es decir, deben recibir “todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”<sup>4</sup>.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación de servicios de salud deben facilitar su acceso conforme a principios como el de continuidad e integralidad. A la luz de los postulados jurisprudenciales de la Corte, la prestación del servicio de salud implica que se debe dar de manera eficaz, regular, continua y de calidad”.*

De la jurisprudencia previamente citada, se colige que muy a pesar de que la señora María Genoveva Belis Arguello, se encuentra en estado de retiro del servicio de salud, la EPSS EMDISALUD, no puede desentender el tratamiento de diálisis por motivos de afiliación. En efecto, el tratamiento médico debe ser terminado hasta la recuperación del paciente, teniendo en cuenta el principio de la continuidad citado anteriormente. Por lo tanto, se itera, que tanto el Estado como los particulares comprometidos con la prestación de servicios de salud deben facilitar su acceso conforme a principios como el de continuidad e integralidad.

Pues bien, descendiendo en la solución del caso concreto, debe decirse que de conformidad con el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, el Juez tiene la facultad de dictar cualquier medida encaminada a la conservación de un derecho fundamental, o evitar que se produzcan daños como consecuencia de los hechos realizados, de tal manera que lo que persigue la medida provisional, es salvaguardar el derecho cuya tutela se invoca.

En el sub examine, se observa que el accionante junto al recurso de reposición, anexó copia de la historia clínica de la señora María Genoveva Belis Arguello, para efectos de demostrar necesidad y la urgencia del tratamiento diálisis.

En ese sentido, luego de realizar un análisis del informe médico allegado, se extrae que la señora María Genoveva Belis Arguello, es paciente con diagnóstico de “INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA BAJO EL TRATAMIENTO DE HEMODIÁLISIS”, según el cual, a criterio del médico tratante, el plan de control que debe continuar consiste en hemodiálisis tres veces por semana, con dosis de “ERITROPOYETINA Y HIERRO Y PARA MANTENER LA HEMOGLOBINA”.

Aunado a lo anterior, se extrae del informe médico aportado, que la señora María Genoveva Belis Arguello, es paciente afiliado al régimen subsidiado, cuyo servicio venía siendo prestado por la E.P.S.S EMDISALUD., y que la última fecha de evolución medica

<sup>3</sup> Ver Sentencia T-170 de 2002 (Manuel José Cepeda Espinosa), cuya posición ha sido reiterada en las sentencias C-800 de 2003 (MP. Manuel José Cepeda), T-140 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez), T-281 de 2011 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), T-479 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla) y T-531 de 2012 (MP. Adriana María Guillén Arango), entre otras.  
<sup>4</sup> Ver sentencia T-760 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

data del mes de febrero de la presente anualidad, la cual fue valorada por la entidad clínica FRESENIUS MEDICAL CARE.

Así las cosas, de acuerdo al estudio de la historia clínica aportada, y teniendo en cuenta la necesidad del tratamiento de diálisis que requiere la señora María Genoveva Belis Arguello, es procedente el decreto de la medida provisional, luego de verificar que efectivamente se tiene la certeza acerca de la necesidad y la urgencia del tratamiento, tal como se acompasa con la historia clínica obrante a folios 18 a 19 del expediente.

Bajo ese orden de ideas, y en aras de preservar el derecho fundamental a la salud de la señora María Genoveva Belis Arguello, se torna imperioso para el Despacho proceder a reponer el numeral 2 del auto de fecha 26 de febrero de 2016, y en su lugar ordenará a la EPS subsidiada EMDISALUD, que un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente auto, realice todos los trámites administrativos necesarios para que le sea practicado el tratamiento de diálisis que requiere la señora María Genoveva Belis Arguello con ocasión de la patología que padece.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Reponer el numeral segundo del auto adiado 26 de febrero de 2016, y en su defecto, se ordena:

*“Décrete la medida provisional solicitada por el accionante, por lo que se ordenará a la EPS subsidiada EMDISALUD, que un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente auto, realice todos los trámite administrativos necesarios para que le sea practicado el tratamiento de diálisis que requiere la señora María Genoveva Belis Arguello con ocasión de la patología que padece.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL ENRIQUE MOUTHÓN SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - COCUIBA  
SECRETARÍA

En Montería, a los **04 MAR 2016**

se notifica personalmente de la anterior providencia a:  
José Choperena García ce # 9.137.409.

Quien para efectos de notificación es:

Nombre notifica: José Choperena